

201

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

**Magistrada Ponente: ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Radicación: 110016000253200682681-00 N.I. 1567

Postulados: **Jesús Manuel Zapata Anaya.**

Acta aprobatoria N°:004 del 15 de diciembre de 2014

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Por medio de este proveído se decide sobre la solicitud de exclusión por muerte del postulado **Jesús Manuel Zapata Anaya**, desmovilizado del Bloque Córdoba de las Autodefensas.

**II. ANTECEDENTES PROCESALES**

En audiencia pública celebrada para tal fin, el representante de la Fiscalía 13 Delegada de la Unidad Nacional de Justicia Transicional, solicitó la preclusión de la investigación seguida contra el postulado **Jesús Manuel Zapata Anaya**, por el hecho objetivo de su muerte, suceso por el que argumentó la terminación anormal del proceso, de acuerdo con los artículos 331 al 335 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 82 del Código Penal. Disposiciones aplicables en atención al desarrollo del principio de integración consagrado en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005. En concreto reclama la preclusión por muerte del postulado, al encontrarse acreditada la causal primera del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, esto es, la imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal.

Como sustento de su solicitud, la Fiscalía presentó la siguiente fundamentación:

202

**Jesús Manuel Zapata Anaya:** se identificaba con la C.C. N° 71.241.688 de Apartado (Antioquia), nacido el 12 de enero de 1985, en Carepa (Antioquia), hijo de Rosa Magdalena y Rafael, convivió en unión libre con Alba Luz Mora, falleció el 12 de febrero de 2010<sup>1</sup>, a los 25 años de edad. Era una persona de sexo masculino, de 1.75 metros de altura, contextura atlética, tez trigueña, cabello liso color castaño, frente amplia de forma cuadrada, cejas pobladas, ojos color castaño oscuro, boca mediana de labios delgados, orejas medianas y con cicatriz por quemadura que comprendió cara, cuello, brazo y mano derecha.

Como prueba de la plena identidad y fallecimiento del postulado se allegó: (i) copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía N° 71241688 a nombre de Jesús Manuel Zapata Anaya<sup>2</sup>; (ii) copia del Registro Decadactilar del postulado<sup>3</sup>; (iii) informe del investigador de campo donde obra la consulta del Registro ANI, en la cual aparece anotación de cancelación por muerte con serial N° 00005763915 de Apartado<sup>4</sup>; (iv) certificado de defunción N° 80646854-0<sup>5</sup>; (v) Registro Civil de Defunción N° 05763915 emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Apartado de acuerdo con la autorización judicial expedida por la Fiscalía 124 Seccional de ese municipio<sup>6</sup>; (vi) consulta WEB de la Agencia Colombiana para la Reintegración en la que aparece el postulado como fallecido<sup>7</sup>; y (vii) el informe de plena identidad del 4 de noviembre de 2014, en el que se comparan las impresiones efectuadas en el Registro de Necrodactilia el día del deceso y las huellas decadactilares que reposan en el Registro Civil<sup>8</sup>.

El postulado **Zapata Anaya** perteneció al Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, por espacio de un año, desde el año 2003, fue conocido con los alias de “Cornelio” y “Cararote”, donde recibió entrenamiento para ingresar a la organización en Santa Fe de Ralito, recibía remuneración económica de \$550.000, desempeñó el cargo de sastre, bajo el mando directo del “Negro Ricardo” y la Comandancia de Salvatore Mancuso Gómez<sup>9</sup>, se desmovilizó colectivamente con el Bloque Córdoba, incluido por Mancuso Gómez en el número 923 de la comunicación dirigida al Alto Comisionado para la Paz<sup>10</sup>, el 11 de septiembre de 2006 el caso del postulado fue asignado a la Fiscalía 13 de la Unidad Nacional de Justicia Transicional, mediante acta de reparto 013<sup>11</sup>, el 27 de abril de 2007 se presentó voluntariamente ante la Fiscalía Local del municipio de Apartado, donde manifestó su deseo de continuar con el trámite de reincorporación a la vida civil<sup>12</sup>, donde rindió diligencia de versión muy corta y el 13 de noviembre de 2007 se publicó edicto emplazatorio en el que aparece la referencia y fotografía del postulado **Jesús Manuel Zapata Anaya**<sup>13</sup>.

<sup>1</sup> Folio 3.

<sup>2</sup> Folio 70

<sup>3</sup> Folio 180

<sup>4</sup> Folio 71,

<sup>5</sup> Folio 74

<sup>6</sup> Folio 75

<sup>7</sup> Folios 77 a 79

<sup>8</sup> Folios 177 y 178

<sup>9</sup> Folios 47 y 48

<sup>10</sup> Folios 42 y 43

<sup>11</sup> Folio 80

<sup>12</sup> Folio 45

<sup>13</sup> Folios 81 y 82

23

En relación con la actividad de sastrería, otros postulados del Bloque Córdoba<sup>14</sup>, Jamer David López Díaz, en versión libre del 1 de julio de 2011, refirió que con ocasión de su pertenencia a las Autodefensas conoció algunos sitios ubicados en el municipio de Tierralta (Córdoba), conocidos como talleres en los cuales elaboraban uniformes, hamacas, chalecos y botas, para luego enviarlos a los Bloques Córdoba, Héroes de Tolová y Norte. Sobre el tema, el postulado Helmer Darío Atencia González, el 24 de agosto de 2011 manifestó que las sastrerías estaban a cargo de Salomón Feris Chadid, alias "Cero Ocho", comandante del Bloque de Sanidad, integrado en gran parte por las personas heridas en combate, discapacitados y enfermos de los Bloques Córdoba y Catatumbo.

Aclaró que en relación con **Jesús Manuel Zapata Anaya**, al efectuar la búsqueda en el sistema de información de Justicia y Paz<sup>15</sup>, se constató: (i) que no aparecen registrados hechos cuya comisión le sea imputable, salvo que se encontraba incurso en el delito de Concierto Para Delinquir Agravado al haber prestado colaboración eficaz en el desarrollo y desenvolvimiento del grupo ilegal con su oficio de sastre; (ii) no hay relación de víctimas que lo refieran o sindicquen como autor de conductas punibles; (iii) no se halló relación de bienes entregados por el postulado y la Fiscalía 38 Delegada ante el Tribunal encargada del tema de los bienes certificó que en cabeza del señor Zapata Anaya no se encontró bienes<sup>16</sup>.

Manifestó que en contra del postulado Jesús Manuel Zapata Anaya, de acuerdo con el sistema SPOA figuran las siguientes investigaciones<sup>17</sup>:

- Fiscalía 10 de la Unidad Seccional de Fiscalías de Cúcuta, bajo el radicado NUNC 540016001134200902083, en calidad de indiciado del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en estado actual inactivo<sup>18</sup>.
- Fiscalía 117 Unidad Seccional de Fiscalías de Apartado, NUNC 050456000324200900062, en calidad de indiciado del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en estado actual inactivo<sup>19</sup>.

Finalmente, en relación con las circunstancias que rodearon la muerte de **Jesús Manuel Zapata Anaya**<sup>20</sup>, se pudo determinar que la muerte se produjo el 12 de febrero de 2010, a las 7:00 a.m., por repetidos impactos de proyectiles de arma de fuego propinados al momento en que se desplazaba por vía pública en la calle 102 con carrera 96 del municipio de Apartado, causados por Ferney Alonso Osorno, quien emprendió la huida en la motocicleta conducida por Yesid Córdoba Quejada, quien dio las indicaciones precisas de la víctima para ejecutar el acto. Hecho producido al parecer por disputas en el territorio por la venta de drogas y por el cual resultaron condenados los mencionados señores a 550 y 450 meses de prisión, respectivamente, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartado

<sup>14</sup> Folios 21 a 23

<sup>15</sup> Folio 31

<sup>16</sup> Folios 184 y 185

<sup>17</sup> Folio 32

<sup>18</sup> Folios 84 y 87 a 90

<sup>19</sup> Folios 85, 86 y 91 a 94

<sup>20</sup> Folios 110 a 129

con Funciones de Conocimiento, el 7 de octubre de 2011<sup>21</sup>, cuya decisión fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, el 26 de agosto de 2013<sup>22</sup> y que actualmente surte el recurso de casación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>23</sup>.

La representante del Ministerio Público, consideró procedente la solicitud de preclusión elevada por la Fiscalía, en atención a que con los documentos aportados se demostró la ocurrencia de la muerte del postulado y por cuanto no se presentaría un perjuicio para el proceso de Justicia y Paz, ya que por la labor de sastrería desempeñada por el postulado **Jesús Manuel Zapata Anaya** difícilmente se podría sindicar la comisión de hechos punibles, tanto que no hay registro de víctimas en su caso.

### III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el párrafo 2 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012 y los artículos 331 y 332, numeral 1 de la Ley 965 de 2004, aplicable por complementariedad según lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, la Sala se encuentra habilitada para decidir sobre las solicitudes de preclusión por muerte elevadas por la Fiscalía.

El párrafo 2 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, introducido por el 5 de la Ley 1592 de 2012 consagra:

*“... En caso de muerte del postulado, el Fiscal Delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, la preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal.”*

Los artículos 82 del C.P. y 77 de la Ley 906 de 2004, señalan expresamente que la muerte del procesado es una de las causales de extinción de la acción penal.

En el caso particular se tiene que el Fiscal Trece de la Unidad de Justicia Transicional informó que el postulado **Jesús Manuel Zapata Anaya**, falleció el 12 de febrero de 2010 y aportó copia del informe del investigador de campo donde obra la consulta del Registro ANI, en la cual aparece anotación de cancelación por muerte con serial N° 00005763915 de Apartado; el certificado de defunción N° 80646854-0; y el Registro Civil de Defunción N° 05763915 emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Apartado de acuerdo con la autorización judicial expedida por la Fiscalía 124 Seccional de ese municipio.

Además, a través del informe de plena identidad, fechado 11 de abril de 2014 se estableció la uniprocedencia entre las impresiones del Registro de Necrodactilia

<sup>21</sup> Folios 132 a 159

<sup>22</sup> Folio 160 a 176

<sup>23</sup> Folios 104 y 105

205

tomadas el día del fallecimiento y las huellas dactilares que reposan en la Registraduría Nacional de Estado Civil, por lo que no hay duda acerca de la muerte de postulado **Jesús Manuel Zapata Anaya**.

De esta suerte, es incuestionable que debe decretarse la extinción de la acción penal y en consecuencia la preclusión de la investigación, ya que al presentarse una circunstancia objetiva como ésta el Estado pierde *ipso iure* su función investigadora, juzgadora o sancionadora, en tanto la acción penal es *intuitu personae*.

Claro está, debe entenderse que el procedimiento que se busca finalizar es aquel que conforme con lo previsto por el artículo 2 de la Ley 975 de 2005 se orientó a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales que se debía seguir contra los postulados ahora fallecidos.

Sobre el particular la jurisprudencia ha dicho:

*"16.3. Dado que la responsabilidad penal es personal e indelegable, cuando se produce la muerte de una persona a quien se atribuye la realización de uno o varios delitos, bien sea en forma individual o en coparticipación criminal, surge una circunstancia insuperable que impide al Estado ejercer la potestad jurisdiccional de perseguir al presunto delincuente, sin que para estos efectos importe que se trate de asuntos que corresponden a la justicia ordinaria o transicional.*

*16.4. Ante la muerte de una persona que parece como elegible para los efectos de la ley de Justicia y Paz, se está ante una causal de preclusión de la investigación cuya aplicación debe ser solicitada ante los magistrados de la Jurisdicción especial, quienes están facultados para resolverla.*

*16.5. Lo anterior se explica a partir de los principios que deben imperar en la actuación procesal. Resultaría absurdamente dilatorio pedir a la Jurisdicción especial que excluya del trámite excepcional a una persona que ha fallecido, pues luego se tendría que acudir, ante otro fiscal o juez para que proceda a decretar la preclusión de las investigaciones que se adelantan contra el interfecto."<sup>24</sup>*

Claro está, el sentido de la audiencia de preclusión por causa de muerte, no debe ser la verificación únicamente del carácter objetivo mismo del fallecimiento, sino que al tratarse del deceso de un postulado a la Ley de Justicia y Paz, resulta importante conocer si hubo versiones libres, entrega de bienes, delación, registro de víctimas, la causa de la muerte, ya que todo ello contribuye a la construcción de la verdad, pilar fundamental en el proceso de reconstrucción histórica de la Justicia Transicional.

Por eso ante el requerimiento de la Magistratura, la Fiscalía demostró la pertenencia del señor **Zapata Anaya** al Bloque Córdoba, con ingreso en el año 2003 y su permanencia en el mismo por espacio de un año, en ejercicio de la actividad de sastre, haber estado incurso solamente en el delito de Concierto Para Delinquir Agravado por su contribución efectiva en el desarrollo y desenvolvimiento del accionar del grupo armado, y no contar con registro de víctimas y hechos cometidos por el postulado, así como de bienes entregados o

<sup>24</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 26 de octubre de 2007, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

que figuren en cabeza suya, máxime que no rindió versión libre ante Justicia y Paz, ya que la única versión ofrecida fue muy precaria y ante una Fiscalía Local en Apartado (Antioquia).

Para la Sala, resulta importante destacar que a pesar de que el postulado **Jesús Manuel Zapata Anaya**, se desmovilizó colectivamente con el Bloque Córdoba, el 15 de enero de 2005 y el 27 de abril de 2007, se presentó voluntariamente ante la Fiscalía Local de Apartado para reiterar su intención de reincorporarse a la vida civil, para el momento de su muerte, esto es 12 de febrero de 2010, no haya contado con la debida asistencia administrativa.

Lo cual refleja la problemática que se presenta con los desmovilizados de organizaciones armadas ilegales, cuando pasan de pertenecer a una estructura de autoridad y aterrizan en una sociedad en la que no tienen esa representación y se generan situaciones como la del postulado **Jesús Manuel Zapata Anaya** que resulta muerte a manos de otros dos desmovilizados de las Autodefensas que oscilan entre los 27 y 30 años de edad.

En razón de lo anterior, resulta necesario insistir en la necesidad de que las autoridades administrativas desarrollen unas mejores políticas de asistencia a los desmovilizados tanto recluidos en centros carcelarios como los que se encuentran en libertad, a fin de evitar que mueran violentamente, ingresen a nuevas bandas criminales o cometan delitos posteriores a la desmovilización que conlleven a su exclusión. Por ello se le enviará copia de la decisión al Alto Comisionado para la Paz, al Ministerio de Justicia, al Director General del INPEC, al Director de la Agencia Colombiana para la Reintegración y al Defensor del Pueblo.

Es que el proceso de desmovilización no se debe entender como la simple dejación de armas y la obligación de contar la verdad y reparar a las víctimas, también implica una carga para el Estado, dentro del compromiso de que dichas personas hoy postulados logren la adecuada reincorporación a la vida civil, que no se alcanza si a los mismos no se les brinda el acompañamiento y capacitación adecuada.

De otra parte, de acuerdo con el alcance de esta decisión, resulta preciso que los procesos de la jurisdicción ordinaria, surgidos por hechos cometidos con ocasión y durante la permanencia de los desmovilizados al grupo armado ilegal, sean cubiertos por esta decisión, de conformidad con lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 975 de 2005, en la Jurisdicción Especial de Justicia y Paz procede la acumulación de procesos y penas.

*Artículo 20. ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y PENAS. Para los efectos procesales de la presente ley, se cumularán los procesos que se hallen en curso por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a un grupo armado organizado al margen de la ley. En ningún caso procederá la acumulación por conductas punibles cometidas con anterioridad a la pertenencia del desmovilizado al grupo armado organizado al margen de la ley.*

FOR

*Cuando el desmovilizado haya sido previamente condenado por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Código Penal sobre acumulación jurídica de penas pero en ningún caso, la pena alternativa podrá ser superior a la prevista en la presente ley.”*

Bajo ese entendido, la preclusión por imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal, que implica la cesación del procedimiento y la extinción de la acción penal por causa de la muerte de los postulados se extiende no solo a la actuación adelantada ante Justicia y Paz, sino también a todas las investigaciones, procesos y sanciones que en la justicia ordinaria se hayan impuesto a **Jesús Manuel Zapata Anaya** con ocasión de los hechos cometidos durante y con ocasión de su permanencia dentro del Bloque Córdoba de las Autodefensas.

En este evento, la Fiscalía indicó que contra el postulado en la jurisdicción ordinaria se siguen dos procesos, en las Fiscalías Seccionales 10 de Cúcuta y 117 de Apartado, actualmente inactivos, ambos por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, los cuales fueron cometidos después de la desmovilización de **Zapata Anaya** del grupo armado ilegal, por lo tanto no pueden ser cobijados por la decisión de preclusión de la investigación por la extinción de la acción penal por causa de muerte adoptada en este proveído. Sin embargo, se remitirá copia de esta decisión a los referidos despachos Fiscales, para que allí adopten la determinación a que haya lugar.

Se advierte que en virtud de lo regulado en el parágrafo 2 del artículo 35 del Decreto 3011 de 2013, al no existir registro de víctimas por los hechos cometidos por el postulado **Jesús Manuel Zapata Anaya**, la Sala no ordenará a la Fiscalía el cumplimiento del deber de informar a las víctimas del Bloque Córdoba todo lo relacionado con los procesos adelantados contra los máximos responsables del patrón de macro criminalidad del cual fueron víctimas, sin que ello sea óbice para que en caso de que con posterioridad a esta determinación resultare alguna víctima por conductas realizadas por el postulado **Zapata Anaya** se le informe sobre las actuaciones de los máximos comandantes del Bloque y se le garantice su participación en el correspondiente incidente de reparación.

En similares circunstancias, la Fiscalía deberá proceder en caso de que en cabeza del postulado **Jesús Manuel Zapata Anaya** aparezcan bienes que sirvan para propender a la reparación de quienes hayan sido sus víctimas o del Bloque Córdoba a cual perteneció.

Finalmente, la Fiscalía deberá elaborar un documento en el cual se consigne el breve relato ofrecido por el postulado el 27 de abril de 2007, con el fin de ser dado a conocer en todos los despachos en que se surtan investigaciones y se adelanten procesos contra otros miembros del Bloque Córdoba de las Autodefensas, a efecto de que sean conocidos por las víctimas y se preserve la verdad en la memoria histórica que deba resultar sobre el actuar delictivo de dicha organización y se tenga la posibilidad de que si existe alguna víctima del postulado **Jesús Manuel Zapata Anaya** se conozca.

2008

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión de Justicia y Paz,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: EXTINGUIR** la presente actuación por la muerte del postulado **Jesús Manuel Zapata Anaya**. En consecuencia, **PRECLUIR** la investigación que se adelantó de conformidad con la Ley 975 de 2005 y **ORDENAR** la exclusión del referido señor de la lista de postulados que fuera presentada al Gobierno Nacional.

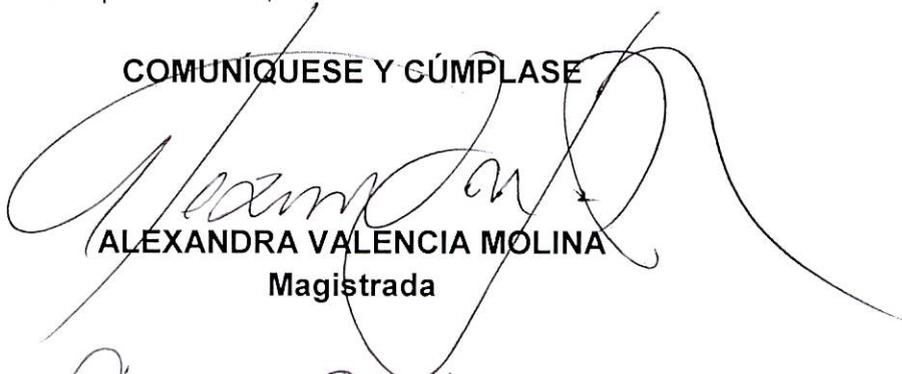
**SEGUNDO: COMUNICAR** este fallo a las Fiscalías Seccionales 10 de Cúcuta y 117 de Apartado (Antioquia), que conocieron de procesos en la jurisdicción ordinaria por hechos cometidos por el postulado **Jesús Manuel Zapata Anaya**.

**TERCERO: ENVIAR** copia de esta decisión al Alto Comisionado para la Paz, al Ministerio de Justicia, al Director General del INPEC, al Director de la Agencia Colombiana para la Reintegración y a la Defensoría del Pueblo conforme lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**QUINTO:** en firme esta providencia, archívese la actuación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**  
Magistrada



**EDUARDO CASTELLANOS ROSO**  
Magistrado



**LESTER MARÍA GONZÁLEZ ROMERO**  
Magistrada